

2019-160

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 066

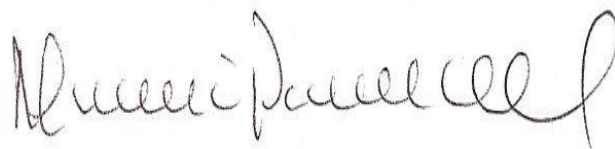
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente de Bancolombia, al proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por los menores A.F., J.L. y J.M. B., representados por **HANNER BERMÚDEZ PATIÑO**, contra **LUZ NELLY TORRES FUENTES**, para conocimiento de la parte interesada, en el cual comunican sobre la efectividad de la medida, pero con saldo de inembargabilidad.

Líbrese oficio con destino a la entidad bancaria, comunicando que de conformidad con lo establecido en el artículo 594 numeral 2 del Código General del Proceso, debe poner a disposición del despacho el dinero depositado en la cuenta embargada, por tratarse de un proceso de alimentos para menores.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 067

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de enero de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor J.D.G.G., representado legalmente por su progenitora ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ, en contra de JULIÁN ANDRÉS GARCÍA GARZÓN, se agrega y pone en conocimiento oficio proveniente del banco GNB SUDAMERIS, en el que se informa que el demandado no tiene vínculos comerciales con esa entidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 064

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Examinada la solicitud de homologación de la resolución No. 007 del 19 de enero de 2021, mediante la cual se declaró en situación de vulnerabilidad a la niña **MARIANA GARZÓN GALEANO**, se ordenó su ubicación en el medio familiar de origen a cargo de la señora **ELSA PAULINA GALEANO VÁSQUEZ** madre de la niña, se confirmó como medida la continuación de la atención terapéutica a través de la EPS a los progenitores y su vinculación a la modalidad de intervención de apoyo psicológico especializado, se **ADMITIRÁ** y se procederá a su revisión para determinar si está ajustada a derecho.

Se dispondrá que la trabajadora social adscrita al Centro de servicios para los Juzgados civiles y de familia, emita informe respecto de las condiciones del hogar de **ELSA PAULINA GALEANO OROZCO Y BERNARDO ANDRÉS GARZÓN GALEANO**, determinando si reúnen características para ser medio protector o, si por el contrario, la menor correría algún riesgo. La visita a efectuar por la citada profesional, está limitada a que las condiciones de salubridad lo permitan.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la solicitud de **HOMOLOGACION** de la resolución No. 007 del 21 de enero de 2021, correspondiente a

la menor **MARIANA GARZÓN GALEANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los progenitores de la menor, **ELSA PAULINA GALEANO OROZCO Y BERNARDO ANDRÉS GARZÓN GALEANO**, a través de correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Procurador judicial de familia y al Defensor de Familia, para que intervengan en defensa de los derechos de la menor.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados por la Comisaría Segunda de Familia.

QUINTO: DECRETAR como prueba visita social al hogar de los señores **ELSA PAULINA GALEANO OROZCO Y BERNARDO ANDRÉS GARZÓN GALEANO**, con el fin de valorar las condiciones de todo orden que lo rodean, según lo indicado anteriormente.

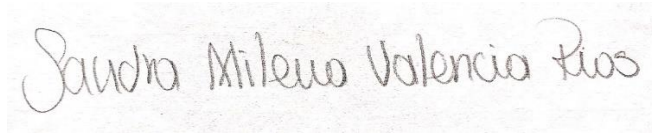
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, enero 20 de 2021. La dejo en el sentido que el día de quince (15) de los corrientes a las cinco de la tarde (5 p.m.), venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN

Dentro del término de ley procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **DTT**, representado legalmente por su progenitora **MARCELA TRUJILLO VALENCIA**, en contra de **LORENZO TORO HENAO**.

Con el recurso interpuesto fue objetado el auto calendado 3 de diciembre de 2020, por no haber librado el despacho mandamiento de pago por concepto de matrícula escolar, toda vez que no fue pactada en la conciliación que modificó la cuota alimentaria.

Fundamentó la inconformidad el apoderado, indicando que el acta de conciliación aportada como base para el recaudo, dispuso claramente que el padre, teniendo la custodia del menor, debía garantizar la continuidad académica en un colegio de la ciudad de Bogotá, lo cual implicaba, sin lugar a dudas, la obligación de asumir el costo por concepto de educación.

De otra parte señaló que, contrario a lo que afirma el Despacho, existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, consistente en el pago del dinero que por concepto de educación, tuvo que asumir la madre para garantizar la continuidad académica del menor, pues para ello era necesario aportar un comprobante de paz y salvo del colegio de Bogotá, que debió asumir el padre, considerando que el acta de conciliación constituye título ejecutivo para exigir el pago de estos valores.

Por lo anterior, solicitó revocar parcialmente el auto que libró mandamiento ejecutivo, adicionando la orden de pago por concepto de gastos de educación, los cuales deben ser asumidos por el padre y que fueron discriminados en las pretensiones tercera y cuarta de la demanda.

CONSIDERACIONES

Con relación a los títulos ejecutivos, indica el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena*

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"...
(Subrayas y negrillas del despacho).

Indica lo anterior, que si bien el demandado, según se desprende de las diligencias, tenía la custodia del menor, en parte alguna de las actas de conciliación adiadas el 16 de febrero de 2013 y el 12 de julio de 2017, que modificó la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y la cuota alimentaria, se evidencia que se hubiera pactado el pago de matrícula de manera clara y expresa, no pudiendo el despacho deducir obligaciones que no se encuentran contenidas en el título.

Para reforzar este argumento, en la obra título ejecutivo y los procesos ejecutivos, de los autores Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal López, páginas 91 a 93, señalan:

" IV. QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA...La obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión... En consecuencia cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que indica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta,

precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad. V- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA.En este sentido la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal documento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara, ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación...”

Por lo brevemente expuesto, el despacho no repondrá la decisión.

En mérito de lo consignado, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de diciembre de 2020, en la forma indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: EN FIRME el presente auto se dispone seguir adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z